



N/REF: 010391/2016

La consulta plantea los derechos que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD) otorgan en cuanto al acceso a la información del ciudadano sobre el Sistema de Gestión Integral Operativa (en adelante SIGO) del Ministerio del Interior.

En primer lugar, la normativa sobre protección de datos personales reconoce a los afectados o interesados los derechos referidos en el Título III LOPD y desarrollados en el Título III RDLOPD. En particular, el derecho de acceso a que se refiere la consulta es recogido en el artículo 8.b y c) del Convenio 108 del Consejo de Europa y en los artículos 12 y 13 de la Directiva 95/46/CE, y en el art. 15 LOPD y tiene como finalidad que el interesado pueda solicitar y obtener *“información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos”*; constituye, según la STC 292/2000, el núcleo esencial del derecho regulado en el artículo 18.4 de la Constitución. Para más información general sobre el derecho de acceso, así como la tutela a interesar de la Agencia Española de Protección de Datos en caso de no ser atendido tal derecho puede accederse al sitio web de esta Agencia:

http://www.agpd.es/portalwebAGPD/CanalDelCiudadano/derechos/principales_derchos/acceso-ides-idphp.php

Los ficheros creados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que contengan datos personales no son ajenos a estos derechos. Así, el artículo 22 de la LOPD dispone en su apartado primero que *“Los ficheros creados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, estarán sujetos al régimen general de la*



presente Ley". Y el apartado segundo de este mismo precepto se dispone que *"La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad"*.

Esto no impide que el acceso a los datos policiales quede, no obstante, sujeto a un régimen jurídico especial que impone determinadas cautelas pudiendo limitarse en determinados supuestos. Así, el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, dispone que *"1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legales para limitar el alcance de las obligaciones y los derechos previstos en el apartado 1 del art. 6, en el art. 10, en el apartado 1 del art. 11, y en los arts. 12 y 21 cuando tal limitación constituya una medida necesaria para la salvaguardia de:*

- a) la seguridad del Estado;*
- b) la defensa;*
- c) la seguridad pública;*
- d) la prevención, la investigación, la detección y la represión de infracciones penales o de las infracciones de la deontología en las profesiones reglamentadas;*
- e) un interés económico y financiero importante de un Estado miembro o de la Unión Europea, incluidos los asuntos monetarios, presupuestarios y fiscales;*
- f) una función de control, de inspección o reglamentaria relacionada, aunque sólo sea ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos a que hacen referencia las letras c), d) y e);*
- g) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otras personas"*.

Tales limitaciones se han recogido en el art. 23 de la LOPD que respecto a los datos contenidos en los ficheros de las fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, establece que *"1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que*



podieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando”.

Ahora bien, el derecho de acceso se otorga respecto de los datos sometidos a tratamiento, y por tanto incorporados en un fichero. En este sentido, la cuestión planteada ya ha sido resuelta por esta Agencia, y confirmada por la Audiencia Nacional, considerando que SIGO es una aplicación, y no un fichero en los términos del art. 3.b) LOPD; es decir, es una herramienta o aplicación de acceso a datos, y no una base de datos respecto de la cual se pueda conceder el derecho de acceso. Si no puede ejercitarse el acceso, tampoco puede interesarse la tutela de esta Agencia.

En particular, la cuestión fue tratada en las resoluciones de esta Agencia que resolvieron los procedimientos TD/00690/2012 y TD/01642/2013, esta última resolución de 27 de noviembre de 2013 y confirmada por la Audiencia Nacional en Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 26 de marzo de 2015, recurso 24/2014.

Así, en aras de la brevedad nos ceñimos a la sentencia referida, en la que se confirma la inadmisión de la tutela en la que se interesaba el acceso a los datos obrantes en SIGO. El Fundamento cuarto de la Sentencia señala así (el subrayado es nuestro):

“Sin embargo, la Sala considera que la documentación ahora aportada, parte de la cual coincide con la ya adjuntada al expediente de TD/00/690/2012, resulta insuficiente para acreditar que SIGO es un fichero en los términos del artículo 3 b) de la LOPD, pues aunque coloquialmente y en determinados foros se emplee mal la terminología y se aluda de forma incorrecta a SIGO como un fichero, se trata en realidad de una aplicación informática, un Sistema Integrado de Gestión Operativa: SIGO, según el propio documento nº 5 aportado con la demanda, como así lo informó en su día la Guardia con ocasión del expediente de Tutela de Derechos 690/2012.

En efecto, no cabe confundir por ser cosas distintas, la herramienta o aplicación de acceso con las bases de datos a las que da acceso dicha aplicación informática y en el presente caso se han facilitado al solicitante los datos obrantes en esas bases de datos, en concreto en el fichero INTPOL.

En este sentido señala el Abogado del Estado en su contestación a la demanda, que basta acceder a la página web oficial de la Guardia Civil para



comprobar que el fichero de que dispone la misma es INTPOL facilitando a tal fin el correspondiente enlace, siendo los datos obrantes en ese fichero los comunicados al solicitante del acceso. (...)

En definitiva, la resolución impugnada debe confirmarse por cuanto en la solicitud de acceso se formuló una petición de acceso a los datos personales del Sr. XXX existentes en el “fichero SIGO”, que es una aplicación informática y no un fichero (...).